



Periódico Oficial

Gaceta del Gobierno-

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NÚM. 001 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801 Director: Lic. Aarón Navas Alvarez legislacion.edomex.gob.mx

Mariano Matamoros Sur núm. 308 C.P. 50130 A: 202/3/001/02 Fecha: Toluca de Lerdo, Méx., martes 17 de abril de 2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Sumario

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ACUERDO No. IEEM/CG/58/2018.- POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-130/2018, EMITIDA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

Tomo CCV Numero

SECCIÓN TERCERA



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO



CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/58/2018

Por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-130/2018, emitida el cinco de abril de dos mil dieciocho por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Calendario: Calendario del Proceso Electoral de las Elecciones de Diputados y miembros de los Ayuntamientos 2017-2018.

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Consejo Municipal: Consejo Municipal número 107 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Convocatoria: Convocatoria dirigida a la ciudadanía del Estado de México, que se interese en participar en el proceso de selección a una Candidatura Independiente para postularse a los cargos de Diputado (a), a la "LX" Legislatura del Estado de México para el ejercicio constitucional comprendido del 5 de septiembre de 2018 al 4 de septiembre de 2021; o miembros de los Ayuntamientos que conforman el Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, ambos por el principio de Mayoría Relativa; en las elecciones que se llevarán a cabo el 1 de julio de 2018.

DPP: Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

JDC: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

JDCL: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es).

Reglamento: Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Sala Regional: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

TEEM: Tribunal Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. Aprobación del Calendario

En sesión ordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó el Calendario mediante Acuerdo IEEM/CG/165/2017.

2. Expedición del Reglamento y la Convocatoria

En sesión extraordinaria del diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó los Acuerdos IEEM/CG/181/2017 e IEEM/CG/183/2017, por los que expidió el Reglamento y la Convocatoria, respectivamente.



3. Escrito de manifestación de intención

El veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, Javier Salas Bolaños presentó ante el Consejo Municipal, escrito de manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Toluca de Lerdo, Estado de México.

4. Constancia de calidad de aspirante

El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal otorgó a Javier Salas Bolaños la constancia de aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente Municipal del municipio en referencia.

5. Escrito de solicitud de prórroga

El veintidós de enero de dos mil dieciocho, Javier Salas Bolaños presentó ante la Oficialía de Partes del IEEM, escrito a través del cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

6. Contestación al escrito de solicitud

Mediante oficio número IEEM/DPP/253/2018, de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, la DPP dio contestación al escrito de solicitud referido en el antecedente previo; el cual fue notificado a Javier Salas Bolaños de manera personal en la misma fecha.

7. Impugnación del oficio de la DPP

El dieciséis de marzo de la presente anualidad, Javier Salas Bolaños presentó demanda de JDCL, ante la Oficialía de Partes del IEEM, a fin de impugnar la omisión por parte del Consejo General, de dar respuesta a su escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual solicitó la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano a aspirantes a candidatos independientes.

8. Sentencia dictada por el TEEM en el JDCL-60/2018

El medio de impugnación señalado en el antecedente previo, fue resuelto por el TEEM bajo el número de expediente JDCL-60/2018, el veintitrés del mismo mes y año, al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

"Resuelve:

ÚNICO. Se DESECHA el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local JDCL/60/2018 en términos de la presente sentencia.

(...)"

9. Impugnación de la sentencia recaída al JDCL-60/2018

El veintisiete de marzo del presente año, Javier Salas Bolaños presentó demanda de JDC a fin de impugnar la precitada resolución, dictada por el TEEM; el cual fue tramitado en la Sala Regional bajo el número de expediente ST-JDC-130/2018.

10. Sentencia emitida por la Sala Regional en el ST-JDC-130/2018

El cinco de abril del año en curso, la Sala Regional emitió resolución en el expediente número ST-JDC-130/2018, en cuyo Considerando Sexto, en la parte conducente, resolvió lo siguiente:

"Es por ello, que a fin de restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le ha sido violado, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México de fecha veintitrés de marzo del año en curso, en el expediente **JDCL/60/2018**, mediante la cual se desechó de manera incorrecta la demanda presentada por el actor, en consecuencia, por las razones vertidas en el cuerpo de este fallo, también resulta procedente **revocar** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a tres días, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, en su escrito de veintidós de enero de dos mil dieciocho.

Acto seguido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informarlo a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique.

Cabe señalar que la presente sentencia no prejuzga sobre la procedencia de la solicitud formulada por el hoy actor.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que si bien en el diverso juicio ciudadano radicado en el índice de este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente ST-JDC-123/2018, promovido por el mismo actor, se confirmó el desechamiento emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México en el diverso juicio ciudadano local JDCL/56/2018, cabe aclarar que la materia de análisis en ese medio de impugnación y en el presente es evidentemente distinta, por lo tanto, el citado Consejo General deberá atender la solicitud planteada por el actor en su escrito de veintidós de enero del presente año y emitir una respuesta congruente, fundada y motivada a la misma."



Por lo tanto, los resolutivos de la sentencia en cita son del siguiente tenor:

"PRIMERO. Se revoca la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente JDCL/60/2018.

SEGUNDO. Se **revoca** el oficio **IEEM/DPP/253/2018**, emitido el veintitrés de enero de dos mil dieciocho por la Encargada de Despacho de la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que en un plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños mediante escrito de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Una vez realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, **deberá informarlo** a esta Sala Regional, acompañando la documentación que así lo justifique."

11. Notificación de la sentencia de la Sala Regional

Mediante oficio número TEPJF-ST-SGA-OA-726/2018, recibido a las diez horas con cuarenta y tres minutos del seis de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional notificó al IEEM la resolución mencionada en el antecedente previo.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA:

Este Consejo General es competente para emitir una respuesta, debidamente fundada y motivada, a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños, en el escrito señalado en el antecedente 5 del presente Acuerdo, en virtud de lo resuelto por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-130/2018.

II. FUNDAMENTO:

Constitución Federal

El artículo 8°, párrafos primero y segundo, mandata que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República y que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve al peticionario.

El artículo 41, párrafo segundo, Base V, Apartado C, numeral 1, prevé que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos de la Constitución Federal que ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos.

Asimismo, el artículo invocado, en la Base VI, párrafo primero, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la Constitución Federal y la ley; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar y ser votados, entre otros, en los términos del artículo 99 de la misma.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral, será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo, del precepto constitucional aludido, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo cuarto, fracción V, del artículo en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes.

LGIPE

El artículo 104, numeral 1, inciso e), establece que corresponde a los OPL orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

CEEM

Atento a lo establecido por el artículo 168, párrafo primero, el IEEM es el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

El párrafo tercero, fracción V, del precepto legal en comento, dispone que es un fin del IEEM orientar a los ciudadanos para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político electorales.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

III. MOTIVACIÓN:

La ejecutoria emitida por la Sala Regional en el expediente ST-JDC-130/2018, determinó revocar, entre otros actos, el oficio IEEM/DPP/253/2018 y ordenó a este Consejo General que, en un plazo no mayor a tres días contados a partir de la notificación de la misma, emita una respuesta debidamente fundada y motivada a los planteamientos formulados por Javier Salas Bolaños en el escrito a través del cual solicita lo siguiente:

u

Vengo a solicitar la extensión del plazo para recabar el apoyo ciudadano atendiendo a resarcir la primera semana en la que el suscrito como aspirante a candidato independiente busca el apoyo ciudadano, dado que el uso de la aplicación ha implicado un periodo de aprendizaje por parte del suscrito y los auxiliares que me apoyan en el acopio de firmas; implica un reto en el uso por primera vez de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, para compensar esta etapa de aprendizaje en esta fase inicial es por lo que solicito hacer una extensión por el plazo de siete días.

Aunado a las fallas de la aplicación digital para el registro de apoyo ciudadano, consisten en que el espacio de la firma es muy pequeño y algunos ciudadanos no les es posible plasmar su firma por el tan pequeño cuadro de la aplicación; además de la falta de recursos económicos y sobre todo la falta de publicidad para los aspirantes ya que tanto el Instituto Electoral del Estado de México y el Instituto Nacional Electoral no han intensificado una campaña en radio y televisión en la que ocupe parte de sus tiempos en difundir como funciona la aplicación del apoyo ciudadano e informar a la ciudadanía sobre los plazos y mecanismos para dar su apoyo a los aspirantes independientes, lo que ha complicado la recaudación de apoyos ciudadanos solicitados en la convocatoria como aspirante a la presidencia municipal de Toluca, en el plazo concedido para tal efecto.

..."

Este Consejo General en respuesta a la petición trasunta, considera lo siguiente:

El Reglamento, refiere que de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Federal; 11, párrafos 1, 2, y 13 de la Constitución Local, y 168 del CEEM; ordenamientos legales vinculantes para este Consejo General, se actualiza la figura del IEEM, como el OPL encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales locales.

De acuerdo con los artículos 96 y 97 del CEEM, se colige que a partir del día siguiente de la fecha en que se obtenga la calidad de aspirantes, se podrán realizar los actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña. Los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano en los procesos en que se elijan diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:

- Quienes aspiren a candidaturas independientes para el cargo de diputaciones contarán con el plazo de 45 días.
- Quienes aspiren a candidaturas independientes para el cargo de integrantes de Ayuntamientos contarán con el plazo de 30 días

Ahora bien, este Consejo General como Órgano Superior de Dirección del IEEM, atento al principio de certeza, emitió los siguientes Acuerdos:

Acuerdo IEEM/CG/165/2017 en cuyo Punto Primero se aprobó el Calendario; el cual contiene las actividades, fechas, plazos y periodos, incluidos los aprobados mediante la Resolución INE/CG386/2017, para el Proceso Electoral en curso, que serán realizadas por el INE y el IEEM, así como por los partidos políticos, candidatas, candidatos, ciudadanas y ciudadanos que aspiren a obtener una candidatura independiente, cuyas actividades enmarcan los siguientes periodos:

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURÍDICO			
27	"ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE	1 día	A más tardar el	Artículo 95 párrafo tercero del			
	ASPIRANTE A CANDIDATO		23 de diciembre	CEEM			
	INDEPENDIENTE A CARGO DE		de 2017	Acuerdo INE/CG386/2017			
	ELECCIÓN POPULAR"			Acuerdo INE/CG430/2017			
29	"PLAZO PARA RECABAR EL APOYO	45 días	Del 24 de	Artículo 96 del CEEM			
	CIUDADANO A ASPIRANTES A		diciembre de	Artículo 97 párrafo primero y			
	CANDIDATOS INDEPENDIENTES A		2017 al 6 de	fracción II del CEEM			
	DIPUTADOS"		febrero de 2018	Acuerdo INE/CG386/2017			
				Acuerdo INE/CG430/2017			



30	"PLAZO PARA	RECABAR EL	APOYO	30 días	Del	24	de	Artículo 96 c	del CEEM	
	CIUDADANO	A ASPIRAN	TES A		diciem	bre	de	Artículo 97	párrafo	primero y
	CANDIDATOS	INDEPENDIEN	ITES A		2017 a	l 22 e	nero	fracción III d	lei CEEM	
	INTEGRANTES	DE	LOS		de 201	8		Acuerdo	INE/C	G386/2017
	AYUNTAMIENTO	os						Acuerdo INE	/CG430/2	017

 Acuerdo IEEM/CG/181/2017, a través del cual se expidió el Reglamento, cuyos artículos 10, 14 y 17, mencionan lo siguiente:

"Artículo 10. La presentación de la manifestación de la intención se podrá realizar a partir del día siguiente a aquel en que se haya emitido la convocatoria y hasta antes del inicio del período para recabar el apoyo ciudadano respectivo, conforme a la convocatoria emitida por el Consejo General y al formato correspondiente que haga público el Instituto.

Artículo 14. Para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, quienes aspiren a una candidatura independiente se ajustarán a los plazos y condiciones a que se refieren los artículos 96¹ y 97 del Código.

Artículo 17. Quienes aspiren a una candidatura independiente, recabarán el apoyo ciudadano a través de una aplicación móvil y conforme al procedimiento que para tal efecto les proporcione el Instituto, sujetándose a las disposiciones emitidas por el INE."

 Acuerdo IEEM/CG/183/2017 mediante el cual se expidió la Convocatoria; cuya Base Quinta dispone que el periodo para la obtención del apoyo ciudadano, es el siguiente:

Cargo de elección popular	Plazo	Periodo
Diputaciones	45 días	24 de diciembre de 2017 al 6 de febrero de 2018
Integrantes de Ayuntamientos	30 días	24 de diciembre de 2017 al 22 de enero de 2018

Además, es menester puntualizar que la emisión del Calendario tiene como fundamento los siguientes Acuerdos emitidos por el INE:

- INE/CG386/2017 de fecha 28 de agosto de 2017.
- INE/CG430/2017 de fecha 8 de septiembre de 2017.
- INE/CG478/2017 de fecha 24 de octubre de 2017, por el que se ajustan calendarios y se homologan fechas únicas para los procesos electorales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2017-2018.

De lo anterior, conforme a las atribuciones y competencia de esta Autoridad Electoral, y atento a los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen el funcionamiento del IEEM como el OPL independiente en la toma de sus decisiones respecto de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; con fundamento en los artículos 96 y 97 del CEEM, así como en los Acuerdos IEEM/CG/165/2017 e IEEM/CG/183/2017, se concluye que este Consejo General debe vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral en curso, con estricto apego al principio de certeza para los periodos y plazos legales que por derecho corresponden a los ciudadanos y ciudadanas del Estado de México que se interesen en aspirar a una candidatura independiente, establecidos en la Legislación y Acuerdos correspondientes – los cuales quedan firmes una vez agotada la cadena impugnativa—.

En razón de lo expuesto, se colige que los plazos legales, aprobados tanto por el INE como por el IEEM impiden a esta autoridad extender el plazo para recabar el apoyo ciudadano en los términos que lo solicita el aspirante.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente ST-JDC-130/2018, se determina que no ha lugar a extender el plazo solicitado por Javier Salas Bolaños, en los términos precisados en la parte considerativa del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Hágase del conocimiento de la DPP, la aprobación del presente instrumento a efecto de que notifique la respuesta a Javier Salas Bolaños.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de la Sala Regional, el cumplimiento a la sentencia recaída al expediente número ST-JDC-130/2018, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

Artículo 96 del CEEM: A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México,

"Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General del IEEM presentes, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, con el voto concurrente de la Consejera Electoral Doctora María Guadalupe González Jordan y del Consejero Electoral Maestro Francisco Bello Corona, en la Tercera Sesión Especial celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el siete de abril de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"

ATENTAMENTE

CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ (RÚBRICA).

SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL (RÚBRICA).



Toluca, Estado de México; a 7 de abril del 2018

VOTO CONCURRENTE FORMULADO POR LOS CONSEJEROS ELECTORAL DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN Y MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA, EN EL ACUERDO IEEM/CG/58/2018, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE ST-JDC-130/2018, EMITIDA EL CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO POR LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

En relación con los artículos 52 y 55 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, formulamos un voto concurrente, por las razones que se exponen a continuación:

A pesar de que compartimos el sentido del Acuerdo, en cuanto a la no procedencia de la ampliación del plazo que solicitó el aspirante a candidato independiente a la presidencia municipal de Toluca, el C. Javier Salas Bolaños, estimamos que la respuesta otorgada no agota todos los planteamientos hechos valer por el ciudadano.

Con la aprobación del instrumento de mérito, consideramos que únicamente se hace una relatoría general de los preceptos aplicables al caso concreto, así como de los Acuerdos que han adquirido definitividad, a los cuales se encuentran sujetos tanto esta autoridad local como los aspirantes a candidatos independientes, concluyendo que los plazos solo pueden ser modificados por resolución de autoridad competente, en cumplimiento a los principios de legalidad y certeza, cuestión que no compartimos en lo absoluto, pues cuando existe una razón justificada, esta autoridad electoral puede emitir una ampliación del plazo, aunque en el caso concreto no sea posible acogerse a la pretensión del ciudadano.

Ahora bien, sostenemos que en el Acuerdo materia de análisis no se da respuesta a todos y cada uno de los planteamientos esgrimidos por el aspirante a candidato independiente, como lo ordenó la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual incluso remarcó las partes importantes, como se aprecia a fojas 11 y 12 de la resolución, que en síntesis implica dar respuesta a todo lo solicitado por el aspirante a candidato independiente.

A su vez, a foja 20 de la sentencia se advierte que la Sala competente instruyó restituir al promovente en el uso y goce de su derecho de petición, lo cual implicaba contestar exhaustiva y completamente cada cuestión solicitada de manera fundada y motivada, además de hacerlo de manera congruente², hecho que no ocurre en el caso concreto.

² Véase la jurisprudencia J/27 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS".



Por ello, desde nuestro punto de vista debió expresarse de manera puntual que, en cuanto a resarcir la primera semana, es decir, extender el periodo de recopilación de firmas a otros siete días, debido a la curva de aprendizaje en el uso de la aplicación por parte del peticionario y sus auxiliares, no es factible aceptar la petición.

Tal como se establece en el artículo 97 del Código Electoral del Estado de México y 14 del Reglamento para el Proceso de Selección de quienes aspiren a una Candidatura Independiente ante el Instituto Electoral del Estado de México, el Consejo General tiene la atribución de realizar ajustes a los plazos de los actos tendentes para recabar el apoyo ciudadano, siempre y cuando tenga efectos para todos los aspirantes, mas no para modificar en lo individual los referidos plazos, pues la razón que el solicitante expone como justificación, además de no entrañar una causa legítima, podría vulnerar la equidad de los demás aspirantes, al propiciar un trato diferenciado entre ellos y, por ese motivo, se considera que el planteamiento es insuficiente para que esta autoridad electoral conceda más días para recabar el apoyo ciudadano.

Asimismo, la afirmación consistente en que el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México no intensificaron una campaña en radio y televisión para difundir la utilización de la aplicación móvil e informar a la ciudadanía sobre los plazos y mecanismos, resulta una apreciación subjetiva, toda vez que dichas autoridades electorales divulgaron en sus páginas electrónicas los tutoriales y manuales sobre la aplicación móvil, los cuales estuvieron disponibles para toda la ciudadanía y para los mismos aspirantes.

Aunado a lo anterior, en el Acuerdo se debe considerar que el hecho de que la ciudadanía pudiera no conocer el mecanismo y los plazos para brindar el apoyo a través de la aplicación, por sí misma no acredita una afectación directa al interesado, por el contrario, la forma de cómo recopilar el apoyo ciudadano es responsabilidad del aspirante y de sus auxiliares, quienes debieron informar al ciudadano en el momento en que iba a otorgar su firma, acerca de la manera en que este debía firmar en el recuadro, independientemente del tamaño que tuviera en la aplicación.

Finalmente, en torno a la supuesta violación flagrante al principio de igualdad en la contienda, por existir un plazo insuficiente para recabar el porcentaje de apoyo ciudadano y un porcentaje que es inequitativo y desigual frente a los partidos políticos, cabe destacar que ya existe un pronunciamiento al respecto por parte de las autoridades jurisdiccionales, en especial, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual validó dicho plazo y porcentaje en la Acción de Inconstitucionalidad 56/2014.

En el referido medio de control constitucional el Máximo Tribunal sostuvo que no se puede partir de un ejercicio de comparación entre sujetos desiguales, ya que los partidos políticos y los candidatos independientes son sujetos de derecho diferentes.

Lo relevante es que un partido político tiene una permanencia y el candidato independiente puede o no llegar a serlo. En este sentido, el trato diferenciado se justifica en que los partidos políticos y las candidaturas independientes constituyen formas diferentes de promoción política.

Adicionalmente, por cuanto hace al plazo presuntamente corto para la obtención del respaldo ciudadano y al porcentaje inequitativo, que en palabras del peticionario son obstáculos absurdos, el Máximo Tribunal declaró que son razonables porque buscan que el respaldo ciudadano se dé durante una etapa sin que haya motivo alguno para incrementarlo desmedidamente, ya que entonces afectaría al resto de las etapas determinadas por el legislador estatal y esto haría nugatorio el ejercicio del derecho previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal.

Luego entonces, la regulación de dicho porcentaje es razonable en virtud de que permite acreditar que el aspirante a candidato independiente cuenta con respaldo suficiente en el espacio geográfico en el que se llevará a cabo la elección y, por tanto, resulta justificado que participe en el proceso comicial correspondiente.

En tales circunstancias y, estando de acuerdo con el resto de las consideraciones, recalcamos que no se dio respuesta exhaustiva al peticionario y, por ello, emitimos el presente voto concurrente.

DRA. MARÍA GUADALUPE GONZÁLEZ JORDAN CONSEJERA ELECTORAL (RÚBRICA).

> MTRO. FRANCISCO BELLO CORONA CONSEJERO ELECTORAL (RÚBRICA).